Puerto Madryn, Marzo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. E. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo**" Expte. N° 47 – Año 2020, que llegan a resolver la oposición parcial a la prueba ofrecida por la parte actora.

I. A fs. 05 del Cuaderno de Prueba de la parte actora, la letrada apoderada de la demandada formula oposición parcial a las medidas de prueba ofrecidas por la actora.

La demandada se opone a la prueba pericial psicológica ofrecida en el Acápite 4.1 del ofrecimiento de la actora.

Puntualmente se opone al punto de pericia 4.1.3 por medio del cual se solicita al perito psicólogo "se expida respecto de la posibilidad de fobias, vértigo, pánico y/o cualquier limitación en el plano psicológico", por considerar que resulta innecesaria, habida cuenta que las afecciones de la personalidad influyen (entre otras) las mencionadas en el punto 4.1.3, es por ello que considera que el punto 4.1.3 será debidamente informado y respondido con el punto 4.1.2.

Con los mismos argumentos se opone al punto de pericia 4.1.4 por el cual le requiere al psicólogo perite "cualquier otro elemento que permita analizar la afectación del accidente laboral sufrido, despido, acusaciones, relación con sus superiores, entorno laboral, etc", por considerarlo impertinente e irrelevante debido a que el mismo será respondido en el punto 4.1.1. Corrido el traslado de la oposición a la parte actora (fs. 06) la misma no formula manifestación alguna.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II. El ordenamiento procesal destaca que la prueba pericial es admisible "… *cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales*

en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada…" (Art. 461 CPCC).

Por su parte, el art. 463 CPCC indica en su 2º párrafo que "…*La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 482 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio…*".

Así las cosas, el art. 482 CPCC aclara que "… *Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 463 la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá: 1º. Impugnar su procedencia por no corresponder, conforme a lo dispuesto en el artículo 461; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia. 2º. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico será siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla…*".

La proposición de los puntos de pericia permiten a la judicatura determinar a priori la procedencia del presente medio probatorio la cual no se encuentra en discusión en los presentes autos.

Ahora bien, la parte contraria puede al contestar el traslado del cuestionario pericial no solo manifestar su falta de interés en la producción de la misma o proponer nuevos puntos sino que, asimismo, se encuentra facultada para objetarlos en base a la improcedencia del medio elegido.

Destaca la doctrina que "… los puntos de pericia solo pueden versar sobre hechos conducentes controvertidos (o sea aquéllos sobre los que no existe

conformidad entre las partes, no sobre hechos admitidos) que requieran conocimientos especiales. No se debe expedir sobre cuestiones de derecho ni sobre los efectos jurídicos de los hechos que verifiquen porque ello es propio y exclusivo del juez al fijar la trascendencia de su dictamen en concordancia con las reglas mencionadas y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Su objeto es exclusivamente cuestiones concretas de hecho que por sus características técnicas, artísticas o científicas exigen especiales conocimientos…" (ver PRAT, Hernán V. "El juez y la prueba pericial en el proceso civil y comercial de la provincia de buenos aires, en concordancia con el resto de los códigos provinciales" Publicado en: LLBA 2018 (junio), 8. Cita Online: AR/DOC/970/2018)

De la lectura del modo en el que se formula la oposición surge con meridiana claridad que no solo resulta genérica sino que, asimismo, no encuentra sustento en ninguno de los supuestos que autoriza el ordenamiento.

De hacerse lugar al pedido de la parte demandada, se afectaría el principio de libertad probatoria y se corre el riesgo que este Cuerpo se inmiscuya indebidamente en funciones que no le son propias.

Debe tenerse presente que es en definitiva el perito quien "… estudiará cada punto del cuestionario propuesto e irá extrayendo las conclusiones, motivándolas en los principios y normas técnicas…" (ver FENOCHIETTO, Carlos Eduardo – ARAZI, Roland. "Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación" Tomo 2, 1ª edición, pág. 514. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985).

Desestimar la oposición formulada por la parte no obsta a que, en el estadio procesal oportuno -ante la presentación del dictamen- se requieran explicaciones, aclaraciones o ampliaciones en los términos que autoriza el art. 477 CPCC y concordantes. En consecuencia, corresponde desestimar la oposición formulada por la parte demandada a los puntos de pericia citados.

Atento el modo en que se sustanció la oposición, sin costas (art. 69 parr. 2°).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DESESTIMAR la oposición a los puntos de pericia psicológica formulado por la parte demandada a fs. 05 del CPA.

2) SIN COSTAS atento el modo en que se sustanció la oposición (art. 69 parr. 2°)

3) REGÍSTRESE, notifíquese y sigan los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.